

CESACIÓN DE FUNCIONES DE SERVIDORES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL DE PERÍODO FIJO

OF. PGE No.: [05426](#) de 01-02-2024

CONSULTANTE: CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: SERVICIO PUBLICO

Submateria / Tema: CESACIÓN DE FUNCIONES DE SERVIDORES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL DE PERÍODO FIJO

Consulta(s)

En consideración a que el periodo del actual Presidente de la Corte Nacional de Justicia, fenece el 5 de febrero de 2024, conforme la acción de personal que acompaña; y en el caso de que la o el nuevo Presidente de la Corte Nacional de Justicia no pueda ser elegido entre las y los jueces titulares de la Corte, al no alcanzarse los doce votos conformes para su designación, o al no poder instalarse la sesión por falta de quorum de al menos doce juezas o jueces nacionales titulares, tal como mandan los artículos 179 y 198 del Código Orgánico de la Función Judicial; corresponde a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia que se encuentra en el ejercicio del cargo, desempeñar funciones prorrogadas hasta ser legalmente reemplazado de acuerdo a lo establecido en los artículos 121 y 133 ibídem, en concordancia con el artículo 105 numeral 4.1 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 120 numeral 2 y 121 del Código Orgánico de la Función Judicial, por excepción, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, servidor de la Función Judicial sujeto a un período fijo, podrá desempeñar funciones prorrogadas hasta ser legalmente reemplazado, a fin de garantizar la representación institucional correspondiente.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

CESACIÓN Y PRÓRROGA DE JUECES DE PERÍODO FIJO

OF. PGE No.: [05428](#) de 01-02-2024

CONSULTANTE: CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: SERVICIO PUBLICO

Submateria / Tema: CESACIÓN Y PRÓRROGA DE JUECES DE PERÍODO FIJO

Consulta(s)

Para el caso de juezas y jueces titulares de la Corte Nacional de Justicia que cumplan el período para el cual fueron designados y no sean legalmente reemplazados por nuevos jueces y juezas titulares; con el fin (sic) garantizar la continuidad del servicio de justicia, esta Presidencia, debe disponer su remplazo (sic) en los términos establecidos en el artículo 174 del Código Orgánico de la Función Judicial; o, corresponde la prórroga de sus funciones, conforme lo establece el artículo 133 del Código Orgánico de la Función Judicial por parte de la autoridad competente.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 120 numeral 2, 173.1 numeral 1, 121 y 133 del Código Orgánico de la Función Judicial, por excepción, los jueces de la Corte Nacional de Justicia, servidores de la Función Judicial sujetos a un período fijo, podrán desempeñar funciones prorrogadas hasta ser legalmente reemplazados, a fin de garantizar el funcionamiento de ese órgano jurisdiccional.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

APELACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

OF. PGE No.: [05476](#) de 05-02-2024

CONSULTANTE: EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

SECTOR: ART. 225 # 4 EMPRESAS PÚBLICAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: APELACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

Consulta(s)

Cuando los actos administrativos emitidos por las entidades contratantes, en el desarrollo de la fase de ejecución de un contrato sometido al Sistema Nacional de Contratación Pública, son impugnados por las personas interesadas mediante recurso de apelación, Dicho recurso de apelación, debe tramitarse conforme las reglas previstas en los artículos 224 y 230 el Código Orgánico Administrativo, o, de acuerdo con las disposiciones del artículo 103 de la LOSNCP, en concordancia con el artículo 231 del COA.

Pronunciamiento(s)

En relación con su consulta, se concluye que el recurso de apelación en sede administrativa está previsto únicamente para los actos administrativos emitidos en la fase precontractual, según lo establecido en el artículo 103 de la LOSNCP. Además, el artículo 71 de la misma ley señala que la impugnación en sede administrativa se aplica exclusivamente a las multas, sin extender este mecanismo de impugnación a los actos administrativos emitidos durante la ejecución del contrato por la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado.

Dichos actos, de acuerdo con los artículos 218 y 219 tercer inciso del COA, solo pueden impugnarse en vía judicial.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

EJERCICIO DE COMPETENCIAS PARA LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

OF. PGE No.: [05478](#) de 05-02-2024

CONSULTANTE: CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: EDUCACION SUPERIOR E INTERCULTURAL

Submateria / Tema: EJERCICIO DE COMPETENCIAS

Consulta(s)

1. Cuál es el organismo del Sistema de Educación Superior (CES, CACES o SENESCYT) que conforma el Sistema Nacional Integral (sic) Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, teniendo en cuenta que el artículo 22, numeral 3 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres hace alusión en su literalidad a un Ente rector de educación superior como parte del referido Sistema.
2. Cuál es el organismo del Sistema de Educación Superior (CES, CACES o SENESCYT) que debe ejercer las atribuciones que el artículo 25 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres le reconoce al Ente rector de educación superior al ser parte del Sistema Nacional Integral Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, adicionalmente cómo deberían ser ejercidas dichas atribuciones considerando las competencias constitucionales y legales que cada organismo posee.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de sus consultas se concluye que, según los artículos I, letra c), 182 y 183, letra b) de la Ley Orgánica de Educación Superior, la SENESCYT es el órgano rector de la política pública de educación superior, y en tal calidad le corresponde integrar el Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en aplicación de lo previsto en los artículos 15, 182 y 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior y 22 numeral 3 y 25 de Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y ejercer las atribuciones previstas en su artículo 25.

El presente Pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos particulares.

PRESENTACIÓN DE PÓLIZA DE SEGUROS POR DAÑOS A TERCEROS PREVIO AL INICIO DE LA CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO

OF. PGE No.: [05515](#) de 08-02-2024

CONSULTANTE: EMPRESA PUBLICA HIDROEQUINOCCIO

SECTOR: ART. 225 # 4 EMPRESAS PÚBLICAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: PRESENTACIÓN DE PÓLIZA DE SEGUROS POR DAÑOS A TERCEROS

Consulta(s)

Es procedente la aplicación del segundo inciso del artículo 149 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica que reza: La póliza de seguros por daños a terceros deberá ser entregada previo al inicio de la construcción del proyecto y deberá mantenerse vigente hasta que hayan sido subsanadas todas las obligaciones que se mantengan pendientes, posterior a la terminación del contrato, a un proyecto hidroeléctrico que no ha iniciado su construcción en ninguna de sus etapas, que incluso, a la fecha, no cuenta con financiamiento.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 3. números 6 y 7 de la LOGJCC y 18. número 1 del Código Civil. y dado el claro tenor del artículo 149 del RGLOSPEE, se debe observar su literalidad y tener en cuenta la finalidad contemplada en su texto. En este sentido, se establece como obligación del titular del título habilitante la entrega de una póliza de seguro por daños a terceros previo al inicio de la construcción del proyecto.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

PROCEDIMIENTO PARA FINANCIAR GASTOS PERMANENTES A TRAVÉS DE INGRESOS NO PERMANENTES EN EL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO

OF. PGE No.: [05559](#) de 15-02-2024

CONSULTANTE: MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: FINANZAS PUBLICAS

Submateria / Tema: REGLAS FISCALES

Consulta(s)

En el escenario de requerirse financiar gastos permanentes para salud, educación y justicia con ingresos no permanentes en el Presupuesto General del Estado conforme lo previsto en el artículo 126 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y el artículo no numerado del Capítulo II, Sección I del Título IV del mismo cuerpo legal, conforme la excepcionalidad prevista para estos rubros, debe seguirse los requisitos previstos en el referido Capítulo II y el artículo 215 del Reglamento al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, o en su defecto deben cumplirse además los requisitos y procedimientos previstos en el artículo no numerado del Capítulo III del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas que se refiere a las circunstancias de suspensión de las reglas fiscales en general.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, la excepción que permite el financiamiento de gastos permanentes para salud, educación y justicia con ingresos no permanentes en el Presupuesto General del Estado se rige por el procedimiento previsto por los artículos 126 e innumerado único de la Sección I del Capítulo II, del Título IV del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y 215 de su Reglamento General, mas no por las reglas contenidas en el artículo innumerado único del Capítulo III del Título IV del Libro II previstas especialmente para los casos de suspensión de reglas fiscales. La determinación de la oportunidad o conveniencia técnica de aplicar dicha excepción es responsabilidad exclusiva del Ministerio de Economía y Finanzas.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

BENEFICIARIOS DE PENSIONES DE EXPRESIDENTES Y EXVICEPRESIDENTES

OF. PGE No.: [05580](#) de 16-02-2024

CONSULTANTE: CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: SERVICIO PUBLICO

Submateria / Tema: BENEFICIARIOS DE PENSIONES DE EXPRESIDENTES Y EXVICEPRESIDENTES

Consulta(s)

1. De conformidad con lo determinado en los artículos 135 y 136 de la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 6 de octubre de 2010, se entendería (sic) derogados los Decretos Presidenciales: Nos. 112 de 14 de marzo de 1980, 935 de 26 de febrero de 1981 y, 101, publicados en el Registro Oficial 37 de 14 de julio de 1981.

2. Los Ex Presidentes Interinos nombrados por el Congreso Nacional, tienen la calidad de ex Presidente Constitucional de la República elegido por votación popular y en consecuencia tiene (sic) derecho a lo determinado en los artículos 135 y 136 de la actual Ley Orgánica del Servicio Público.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la primera consulta se concluye que los Decretos Ejecutivos Nros. 112, de 14 de marzo de 1980, 101, de 8 de julio de 1981 y 935, de 26 de febrero de 1981, si bien se encuentran derogados, contienen disposiciones relativas al pago de pensiones vitalicias que, a la fecha de su expedición regulaban tal materia y que deben continuar aplicándose, de conformidad con lo previsto en la Disposición General Vigésima Primera de la Ley Orgánica del Servicio Público (que se encuentra, a su vez, en plena vigencia). Por lo antes indicado, se debe continuar cumpliendo con la pensión vitalicia a aquellos que empezaron a percibirla por ministerio de una norma distinta y previa a la LOSEP, lo que incluye a los indicados decretos y demás resoluciones.

Respecto de la segunda consulta planteada, únicamente los expresidentes y ex vicepresidentes Constitucionales de la República, que hayan sido elegidos o que hubieran sido ratificados por votación popular y que, en cualquiera de esos casos, se hayan posesionado en el cargo, tienen derecho a lo previsto en los artículos 135 y 136 de la LOSEP.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

REQUISITOS Y PERIODO PARA CUMPLIR CON EL NOMBRAMIENTO DE DIRECTOR EJECUTIVO DEL INPC

OF. PGE No.: [05677](#) de 22-02-2024

CONSULTANTE: MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: PERÍODO Y REQUISITOS PARA DIRECTOR EJECUTIVO DEL INPC

Consulta(s)

Qué normativa legal prevalece al establecer correctamente el periodo y los requisitos para designar al Director/a Ejecutivo/a del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, el artículo 46 de la Ley Orgánica de Cultura y artículo 43 de su Reglamento General, o lo establecido por el artículo 25 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta y de conformidad con lo establecido en el numeral I del artículo 3 de la LOGJCC. se concluye que el periodo y los requisitos para la designación del Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural son los previstos en forma específica para esa entidad por los artículos 46 de la Ley Orgánica de Cultura y 43 de su Reglamento General, que por especialidad y posterioridad prevalecen respecto del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos. Creatividad e Innovación.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a casos

institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

CELEBRACIÓN DE CONTRATOS COLECTIVOS EN RELACION AL DICTAMEN DEL MINISTERIO DE FINANZAS Y CRÉDITO PÚBLICO

OF. PGE No.: [05683](#) de 22-02-2024

CONSULTANTE: CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT - EP

SECTOR: ART. 315 EMPRESAS PÚBLICAS DE SECTORES ESTRATÉGICOS

MATERIA: LABORAL

Submateria / Tema: DICTAMEN DEL MINISTERIO DE FINANZAS Y CRÉDITO PÚBLICO

Consulta(s)

Es aplicable lo establecido en el Art. 56 a) de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, que en lo pertinente señala: Se tendrá como inexistente y no surtirá ningún efecto legal el contrato colectivo de trabajo o el acta que se celebre sin el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, sí como el artículo 74, numeral 17 del Código Orgánico de Planificación y de las Finanzas Públicas, que establece la necesidad del referido dictamen por parte del Ministerio de Finanzas, considerando que en la reclamación colectiva antes referida, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje emitió un fallo, sin que existiera un acuerdo entre las partes.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 220, 231 y 232 del CT, las resoluciones de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje en materia de contratación colectiva del sector público causan ejecutoria y, por lo tanto, son de irrestricto cumplimiento, por lo que mal podría considerarse que dichas resoluciones constituyen pactos, acuerdos o convenios donde fundamentalmente se materializa la voluntad de las partes; tanto más cuanto que la actuación de los indicados Tribunales, de naturaleza jurisdiccional, se ha

producido precisamente porque no ha podido alcanzarse un acuerdo que derive fundamentalmente de la voluntad de las partes. Adicionalmente, no sería procedente que una decisión de naturaleza jurisdiccional esté de alguna forma supeditada a un dictamen administrativo si se considera: (a) que el requerimiento de contar con un dictamen previo de disponibilidad de recursos financieros solo se ha previsto en las normas legales antes citadas, en los escenarios de contratos o de conciliaciones directas entre las partes y que descansan, precisamente por ello, fundamentalmente en su voluntad; y, (b) que, en forma concomitante, no existe una base legal expresa que exija contar con tal dictamen en los escenarios de resoluciones de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, decisiones que si bien producen idénticos efectos que los contratos colectivos y actas transaccionales, tienen un procedimiento propio y responden a una diferente naturaleza, de tipo jurisdiccional. Por lo antes expuesto, en los supuestos de resoluciones de aprobación de contratos colectivos en que intervengan instituciones del Estado, dictadas por Tribunales de Conciliación y Arbitraje, no es obligatorio contar con el dictamen favorable previo del Ministerio de Economía y Finanzas; es decir, no es aplicable a dichas resoluciones lo establecido en el artículo 74 numeral 17 del Código Orgánico de Planificación de las Finanzas Públicas y el artículo 56 literal a) de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas.

En virtud de lo anterior, se deja sin efecto el oficio nro. 12570, de 17 de febrero de 2021.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

CONTRATACION PÚBLICA ENTRE ENTIDADES O EMPRESAS PUBLICAS SUJETAS AL AMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY Y ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL

OF. PGE No.: [05797](#) de 28-02-2024

CONSULTANTE: EMPRESA PUBLICA DE LA ESCUELA SUPERIOR POLITECNICA AGROPECUARIA DE
SECTOR: MANABI MANUEL FELIX LOPEZ ESPAM
EMPRESAS PÚBLICAS (ART. 315)

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: RÉGIMEN ESPECIAL

Consulta(s)

De acuerdo a lo establecido en el Art. 199 del Reglamento o la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Las Empresas Públicas creadas mediante resolución por el máximo organismo de las universidades públicas PUEDEN PARTICIPAR EN EL RÉGIMEN ESPECIAL NORMADO EN EL ART. 199.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, las empresas públicas pueden acogerse al régimen especial de contratación al que se refiere el numeral 8 del artículo 2 de la LOSNCP, y los artículos 199 y 200 de su reglamento general, cuando celebren los contratos sujetos al ámbito de esa ley con otras empresas públicas o entidades del sector público, o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en cincuenta (50%) por ciento a entidades de derecho público o sus subsidiarias. Según el tenor del artículo 199 del citado reglamento, dicho régimen especial no se aplica cuando la entidad o empresa pública participe en cualquier forma asociativa como consorcio o asociación, con personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras privadas, (Énfasis añadido)

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

Total Pronunciamientos seleccionados: 10